

RECOMENDACIÓN 05/2013¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/EM/506/2012, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a los derechos humanos de la agraviada, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 25 de abril de 2012, esta Comisión recibió por correo electrónico un escrito anónimo en el que se indicó que una mujer reclusa en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico, por coacción de personal femenino de custodia, sostuvo relaciones sexuales con el servidor público Javier Cuevas Echeveste, entonces jefe de vigilancia del centro penitenciario, encuentro que derivó en el embarazo de la interna.

De la investigación realizada, se constató el estado de gravidez de la agraviada, así como evidencia documental de que la interna nunca ejerció su derecho a visita íntima durante el tiempo en que se ha encontrado en prisión.

Asimismo, existió soporte documental que permitió inferir un encuentro sexual entre la interna y el jefe de vigilancia el día dos de marzo de 2012. Además, de que el lugar donde se llevó a cabo dicho acto se encuentra restringido para las personas reclusas al ser un espacio asignado al personal de custodia utilizado, entre otras cosas, como dormitorio.

¹ Emitida al Director General de Prevención y Readaptación Social el 30 de abril de 2013, por violación a los derechos humanos de las persona reclusas o internas. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 59 fojas.

Al conocer de los hechos, Alfredo Hernández Ovando, Director del Centro de Reclusión de mérito, se limitó a interrogar a la interna y al servidor público involucrado, así como remitir un oficio al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, aun cuando se allegó del acervo documental suficiente que confirmaba el embarazo y la ausencia de visita íntima de la mujer reclusa; no obstante, desestimó realizar la investigación oportuna y dar intervención inmediata a la autoridad competente.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, así como la implementación de medidas precautorias tendentes a salvaguardar la integridad psicofísica de la interna; en colaboración, se requirió información a la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Secretaría de Salud, ambas de la entidad federativa; se recabaron comparecencias de servidores públicos involucrados en los hechos, de la agraviada y de su madre; se practicaron visitas de inspección en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico, además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

En nuestro país el sistema penitenciario es un componente indispensable en el sistema de justicia penal, al ser un mecanismo regulador que revela un andamiaje jurídico cuya marcha hace asequible la culminación de los procesos de procuración e impartición de justicia, así como de seguridad pública.

En este entramado resulta indiscutible que la administración del sistema penitenciario es primordial para el correcto funcionamiento de los establecimientos

de prevención y reinserción social, labor que converge en las autoridades penitenciarias mediante el auxilio del sistema de seguridad pública.

La intención es contribuir a la estructura funcional sobre la que descansa el sistema penitenciario, tal y como lo preconiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 18:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Así, la protección de los derechos humanos es parte sustancial del gobierno penitenciario, y su consecución busca elevar las cotas de humanización al reconocer que todo centro de reclusión debe ser un espacio en el que no se atente contra la dignidad humana de las personas internas, reconceptualización que favorece la reinserción social, bajo la construcción de una cultura de respeto a sus derechos.

Es universalmente aceptado que el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, debe asegurar el control y la seguridad interna de los centros carcelarios.² El debido control por parte de las autoridades en el orden interno de las penitenciarías es el presupuesto esencial para garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de prisión, al contribuir a su goce efectivo.

² Cfr. Artículo 4, *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

Corre paralela a esta responsabilidad el deber de custodia, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran bajo su guarda, lo cual configura una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y la autoridad, la cual se caracteriza por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones ante las circunstancias propias del encierro, que impide a la persona reclusa satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.³

Así, en un centro penitenciario se somete a las personas internas a una regulación fija, que implica el alejamiento de su entorno natural y social, pérdida de intimidad, limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección, lo cual implica un compromiso específico y material de la autoridad para proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, incluyéndose la protección frente a las posibles circunstancias que puedan afectar su dignidad e integridad personal.⁴

Acorde a los estándares exigidos por el sistema internacional de derechos humanos, la administración penitenciaria debe considerar los efectos y consecuencias de su actuar, que se rige invariablemente en el trato, control y custodia de las personas reclusas, como a continuación se advierte:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho... a la seguridad de su persona.

...

Artículo 12

³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Sentencia del dos de septiembre de 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 112, párrafo 152.

⁴ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe No. 41/99, Caso 11.491, Menores detenidos, Honduras*, 10 de marzo de 1999, párrafo 135.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho... a la seguridad de su persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 16.1. *Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas*

cruelles, inhumanos o degradantes... cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

...

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados...

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 7.1. *Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.*

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas

Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

...

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

De igual forma, se acerca a la naturaleza implícita de las responsabilidades de control y custodia en los centros carcelarios, el espíritu del artículo 19 párrafo séptimo de la Norma Básica Fundante, el cual estipula que:

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Reviste particular importancia la idoneidad de la fórmula basada en la reinserción social si se concatena con lo previsto por el artículo 1º constitucional, en el que se establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en el segundo párrafo del numeral citado, se reconoce el principio *pro personae*, el cual implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios, cuando de protección de derechos humanos se trate.⁵

⁵ Cfr. “PRINCIPIO ‘PRO PERSONAE’. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1º. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

Por todo lo anterior, los actos suscitados en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Tepachico en contra de una mujer interna, fueron contrarios a la nómina jurídica antes descrita al constituir actos arbitrarios que fueron incompatibles con el debido respeto al cumplimiento de las penas privativas de la libertad que legalmente se habían impuesto a la interna.

a) Este Organismo documentó que al interior del centro carcelario de mérito se produjo el embarazo de una mujer sentenciada, sin que ésta ejerciera voluntariamente, y por los medios convencionales, el derecho a visita íntima; además, dicha mujer responsabilizó de su estado de gravidez al servidor público Javier Cuevas Echeveste, entonces jefe de vigilancia, quien consumó el acto con complicidad del personal de custodia

En efecto, esta Comisión contó con evidencias indiscutibles y manifiestas que permitieron inferir que la interna nunca recibió visita íntima durante el tiempo que ha estado recluida en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Tepachico. Al respecto, el Director aseveró tanto en vía de informe como en comparecencia ante esta Defensoría de Habitantes que: la interna no tiene visita conyugal autorizada.

Ahora bien, la afirmación también fue sostenida por servidores públicos involucrados en los hechos durante sus respectivas comparecencias, incluso por el propio Javier Cuevas Echeveste, quien aseguró que: ...en los turnos que yo laboraba la interna... no contaba con visita íntima únicamente con visita familiar... Asimismo, la custodia Verónica Meraz González refirió: la citada interna no ha tenido visita íntima en el tercer turno donde me encuentro actualmente, ya que siempre que se tiene esa visita se pide vía radio la autorización del Jefe de Turno, y se lleva a la interna, llevando la credencial de visita íntima la encargada del centro de control... En adición, la propia

agraviada manifestó ...deseo aclarar que en este penal nunca he tenido visita íntima ni tampoco la tenía en Barrientos porque no he nombrado a nadie...

Por otra parte, personal del área de trabajo social del centro penitenciario en mención destacó que:

... la interna desde su ingreso a reclusión en el C.P.R.S. DE TLALNEPANTLA, se reporta separada de unión libre... por lo que en ese Centro no le visitó, a su ingreso en esta Institución se reporta nuevamente separada de unión libre de la misma persona... en expediente del área de Trabajo Social no obran trámites de credencial de visita familiar e íntima a nombre de dicha persona...

Los elementos de convicción descritos revalidaron la inexistencia de alguna visita de carácter conyugal autorizada no sólo en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Tepachico desde su recepción el cuatro de agosto de 2011, sino también de su análogo en Tlalnepantla, cuyo ingreso dató del 29 de mayo de 2006; es decir, más de seis años con idéntica situación.

Así, cobró vigor la valoración médica practicada a la interna por galenos adscritos al Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Tepachico, quienes el 24 de abril de 2012 confirmaron clínicamente su embarazo: *... la interna... presenta un retraso en su ciclo menstrual desde hace aproximadamente mes y medio, siendo su fecha de última regla: 28/02/2012... se toman para clínicos... prueba inmunológica de embarazo con resultado positivo... EMBARAZO DE 8 SDG...*

En suma, los datos proporcionados en líneas anteriores fueron sincrónicos a la fecha en que la agraviada aseguró haber sostenido relaciones sexuales con Javier Cuevas Echeveste, entonces jefe de vigilancia del centro penitenciario, el dos de marzo de 2011, lo cual permitió sustentar con un alto grado de certeza que el lapso tiene correspondencia en tiempo, modo y circunstancias al embarazo de la reclusa.

b) En esta tesitura, contrario a la norma, así como a los deberes de control y custodia, devino en franca arbitrariedad que la interna haya sufrido un menoscabo a su dignidad atribuible al servidor público Javier Cuevas Echeveste, quien en razón de su cargo, junto con el personal de custodia, tenían la obligación ineludible de ajustar su conducta a un régimen de control estricto que les constreñía a evitar la ejecución de actos que pudieran afectar la vida e integridad de las personas en reclusión.

Al respecto, si bien en un inicio la agraviada negó la autenticidad de la misiva anónima recibida por esta Comisión, e incluso elaboró escritos en los que deslinda de los hechos al jefe de vigilancia, lo cierto es que la propia interna desvirtuó su contenido bajo el argumento de sentirse coaccionada, y más aún, enfatizó que sostuvo relaciones sexuales al considerarse amenazada por el servidor público Javier Cuevas Echeveste y personal de custodia.

En correspondencia con lo anterior, este Organismo se allegó de evidencias que permiten afirmar que el dos de marzo de 2012 el servidor público Javier Cuevas Echeveste, asignado como jefe de vigilancia del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico,⁶ laboró con normalidad en las funciones inherentes a su cargo, tal y como lo demuestra la lista de control de asistencia y puntualidad; en la que firmó su ingreso el uno de marzo a las ocho horas, y su egreso el cuatro del mismo mes y año, a las ocho horas.

Asimismo, la asistencia y ejercicio de labores del jefe de vigilancia el día que supuestamente acontecieron los hechos también fue revalidada por el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico, en los términos siguientes: *... en relación a mi jefe de vigilancia... manifiesto que su nombre es Javier*

⁶ Dicho servidor público fue adscrito al centro carcelario desde el 23 de febrero de 2012.

Cuevas Echeveste... en relación a que si se encontraba de servicio el día dos de marzo de dos mil doce de acuerdo a la lista de firmas para el control de asistencia y puntualidad... efectivamente... le correspondió estar de servicio...

No pasó desapercibido para esta Comisión, que durante el tiempo que la reclusa agraviada atribuyó intimidación, coacción y una supuesta agresión de índole sexual por parte de personal de custodia, la única persona del sexo masculino involucrada fue Javier Cuevas Echeveste, entonces jefe de vigilancia, lo cual, aunado a la ausencia de visita íntima permitió dar credibilidad a la arbitrariedad que la interna invoca en su contra y que propició ilegalmente su embarazo.

Ahora bien, no fueron atendibles los escritos elaborados por Javier Cuevas Echeveste, y por el contrario, confirmaron la violación al deber de custodia, pues a la vez reconoce coacción e intimidación del personal a su cargo -en específico de la servidora pública Benita Zúñiga Rodríguez- y la ausencia de medidas y acciones tendentes a garantizar la integridad personal de las personas reclusas.

Sirvió de apoyo a todo lo descrito el depurado de la mujer agraviada:

... el día dos de marzo del dos mil doce tuve relaciones sexuales con el comandante Javier Cuevas Echeveste... en el cuarto de custodias de sección femenil... fui trasladada por la custodia Benita Zúñiga... me causó temor desde que él llega a este centro... él me dijo... que... me iba ayudar en lo que pudiera que sus custodias no se iban a meter conmigo... cuando salí embarazada el comandante me vino a ver y me dijo que negociáramos... yo le dije que... simplemente le pedía que no hubiera represalias por parte de las custodias...

En correspondencia, se acreditaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, con la comparecencia ante este Organismo del jefe de vigilancia, quien afirmó: *... tuve contacto con la interna... ya que al solicitar diversas internas audiencia con el suscrito,*

entre ellas la citada, quien solicitaba autorización para que se les pasara el abasto para la tienda, ya que tanto ella como su mamá son las encargadas de dicha tienda...

Reforzó lo anterior el testimonio de la servidora pública Benita Zúñiga Rodríguez:

... a las 18:10 o 18:15 horas, bajó y me dijo que pasara la interna que quería hablar con él, y yo le mandé hablar con otra interna, al poco rato llegó la interna... hasta el escritorio que se ubica a un lado del área médica de sección femenil, donde estaba el comandante, y le dijo que quería hablar con él y el comandante me dio la indicación que me fuera a la exclusiva que se ubica en la misma sección femenil, para relevar a la compañera que se encontraba para ir a comer y yo me fui a la exclusiva, a los cinco minutos salió el comandante diciendo me retiro ya la atendí...

Fue importante destacar que la estancia utilizada por el jefe de vigilancia para recibir a la mujer reclusa no es de las áreas consideradas de libre acceso o autorizadas para el tránsito de las personas internas, ni tampoco la supuesta finalidad -audiencia- justificaba su ingreso al ser un área de dormitorios del personal de custodia, tal y como se pudo acreditar en la visita efectuada por este Organismo, donde se advirtió un cuarto pequeño provisto de colchonetas, camastros y lockers utilizados exclusivamente para el descanso del personal femenino de custodia, y del cual la interna señaló que fue el lugar donde el servidor público sostuvo relaciones sexuales con ella.

Asimismo, esta Defensoría de Habitantes conoció que en la sección femenil del multicitado penal se lleva un libro de consignas, en el que si bien es cierto se anotan pormenores que llegan a suscitarse, lo cierto es que no se aprecia anotación alguna relacionada con la atención que personal de custodia ofrece a las internas como el denominado “audiencia”; además, dicho registro carece de formalidad en virtud de que no se aprecia folio o certificación que lo ampare.

Así, se pudo presumir complicidad generada por un autogobierno al interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico, consentido por aquellas personas que se encargan del cuidado y custodia de las personas en prisión, derivándose actos que favorecieron un encuentro sexual entre un servidor público y una interna, teniendo como consecuencia el embarazo de ésta; actos que exhiben un entorno de violencia institucionalizada, que se relaciona de forma estrecha con el género y la suprasubordinación, la cual se ejerció a través de conductas que pueden presumirse como hostigamiento sexual.

Al respecto, la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de México, establece en el artículo 17, que la violencia institucional contra las mujeres consiste en:

... actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, en los términos de las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la normatividad municipal, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres...

En el presente asunto, se violó en perjuicio de la interna, el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, pues, como ya se ha razonado, existe un control absoluto sobre la persona en estado de reclusión y se presenta una radical disminución de las posibilidades de autoprotección, lo cual se agrava si se considera la vulnerabilidad de la interna por su condición de mujer. Como se advirtió existe un cúmulo de evidencias que permitieron deducir actos de coacción en contra de la interna, que facilitaron un encuentro sexual con el jefe de vigilancia bajo la promesa de “ayudarle en lo que pudiera”, evidenciando el estado de indefensión de la agraviada.

En esta tesitura, el jefe de vigilancia vulneró lo dispuesto en el inciso b) del artículo VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción,⁷ al condicionar la protección hacia la interna y sus familiares, mediante favores sexuales:

Artículo VI. Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

...

b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas...

Asimismo, con su conducta, el servidor público Javier Cuevas Echeveste se ubicó en lo estipulado en la fracción V del artículo 7 de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de México, el cual define la violencia sexual como: *... cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto...*

Derivado de los deleznable actos expuestos en los incisos a) y b) de este documento, se estimó conveniente que en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico y en los demás centros de la entidad se avengan a lo contenido en el principio XX, párrafos primero y cuatro de los Principios y Buenas

⁷ Adoptada por la Organización de Estados Americanos (OEA), entrando en vigor el seis de marzo de 1997.

Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,⁸ que previenen lo siguiente:

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

....
Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino.

c) Acorde a lo expuesto en los incisos que preceden, las conductas adoptadas por los servidores públicos Benita Zúñiga Rodríguez y Javier Cuevas Echeveste, encuadraron en el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en el artículo 136 del Código Sustantivo en la materia vigente en esta entidad federativa, el cual a la letra señala:

Artículo 136.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido...

Los razonamientos que se plasmaron a lo largo de este documento, coligieron que los servidores públicos involucrados se pueden ubicar en las hipótesis previstas en

⁸ Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º periodo ordinario de sesiones celebrado del tres al 14 de marzo de 2008.

el citado artículo. Asimismo, se advirtieron hechos probablemente constitutivos de delito de índole sexual atribuibles a Javier Cuevas Echeveste.

En consecuencia, este Organismo procedió a solicitar a la Institución del Ministerio Público el inicio de la investigación correspondiente, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales se determine lo que en estricto apego a Derecho corresponda.

d) Por otra parte, en los Centros Preventivos y de Readaptación Social de la entidad, la integridad psicofísica y seguridad de quienes se encuentran reclusos es responsabilidad no sólo del jefe de vigilancia -conforme a la fracción III del artículo 26 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado- corresponde al director del establecimiento carcelario la función de establecer, mantener y controlar el orden, la tranquilidad y seguridad al interior del penal, coordinándose para ello con el jefe de vigilancia y así garantizar la custodia de los internos, según el artículo 36 fracción XVII del mismo ordenamiento legal.

No obstante lo anterior, Alfredo Hernández Ovando, en su calidad de Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico, vulneró los preceptos arriba citados al minimizar los hechos y omitir realizar una investigación seria y decidida, además de que mostró el desgobierno en que se encuentra el centro carcelario al afirmar que existió la posibilidad de que ingresaran personas del exterior, ajenas a la población y autoridades penitenciarias, sin obstáculo o impedimento, vulnerando todos los procedimientos de acceso y control al penal.

En primer término, resultó palmario que el directivo conocía la problemática en que estaba inmersa la mujer interna y sus consecuencias, pues, tal y como lo manifestó a este Organismo, los médicos adscritos a la institución carcelaria le confirmaron su embarazo y también se corroboró que no recibía visita íntima; además, reconoció

que se empezaron a gestar rumores con respecto a que había existido una supuesta relación con el jefe de vigilancia.

Luego entonces, si bien dicho servidor público remitió oficio de los hechos al órgano de control interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo cierto es que no se avocó a una investigación rigurosa a fin de descubrir la realidad histórica de los hechos, en primer lugar por limitarse a cuestionar a la interna y a su madre, que indudablemente, por su condición de reclusas, podrían haber sido coaccionadas; además, no se advirtió documento alguno ofrecido por la autoridad, donde constara entrevista o interrogatorio realizado por dicho directivo a Javier Cuevas Echeveste, entonces Jefe de Vigilancia o al personal de custodia a fin de allegarse de evidencias claras y suficientes.

Peor aún, si bien estuvo persuadido de la inexistencia de visita conyugal autorizada y se había demostrado el embarazo de la interna, sin más validó el siguiente argumento: ...ella se encontraba embarazada, pero de su pareja... quien supuestamente había pagado por entrar y que desconocía por qué se decía que tenía algo que ver con el comandante.

Sustentar dicho argumento no sólo fue grave por situarse en la hipótesis de que algún servidor público pudo autorizar el ingreso al centro preventivo de un visitante para un fin no previsto en la ley, sino que es una conducta contraria a la misma, pues de realizarse pondría en riesgo la seguridad de la población interna al no cubrirse las formalidades del procedimiento establecido para el ingreso de personas, situación de la cual dicha autoridad tampoco realizó investigación alguna, porque una vez desvirtuados los hechos, se acreditó con alta seguridad que el acto ilícito es atribuible a Javier Cuevas Echeveste, jefe de vigilancia.

Más aún, cualquiera de los dos supuestos arriba señalados dedujeron la existencia de una facilitación en las instalaciones del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico para que en éstas se realicen encuentros sexuales, como en el asunto que nos ocupa, constituyendo así una forma de prostitución ajena, a cargo de los servidores públicos que los consienten o los cometen. Sobre el tema, el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena,⁹ establece lo siguiente:

Artículo 1: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona;

2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona

En conclusión, la violencia institucionalizada de género, el hostigamiento sexual y la explotación de la prostitución ajena son conductas que transgreden el derecho de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia, por omitirse el deber de custodia a cargo de los servidores públicos responsables, y que en el presente documento pudieron atribuirse a Javier Cuevas Echeveste; o a la omisión de personal de vigilancia al permitir la entrada de personas externas, ante la pasividad e inacción del director del penal.

Por tanto, el proceder de Alfredo Hernández Ovando, en su calidad de Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico, a todas luces resultó contrario a lo previsto en el artículo 225, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

⁹ Adoptado por el Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 317 (IV), entrando en vigor el 25 de julio de 1951.

Artículo 225. Estarán obligados a denunciar:

I. Los servidores públicos, respecto de los hechos delictuosos de que tengan conocimiento en el ejercicio o con ocasión de sus funciones...

e) Este Organismo no soslayó las diversas deficiencias detectadas en la organización del personal directivo, administrativo y de custodia del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico para atender las necesidades de la población interna.

En el caso que nos ocupa, el personal de custodia obstaculizó la adecuada interlocución entre el personal administrativo y directivo, lo cual genera un autogobierno que impide al personal competente el conocimiento de las necesidades de la población interna, lo cual deriva en excesos y abuso de poder.

Al respecto, y sin considerar lo dispuesto por el artículo 36 fracciones VI, XVI y XVII del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, el jefe de vigilancia no informaba al director sobre los requerimientos de las internas, sino que les daba *audiencias*, convirtiéndose en la máxima autoridad de las necesidades de la población en prisión sin importar su naturaleza, tal y como lo afirmó a este Organismo:

... ya que al solicitar diversas internas audiencia con el suscrito, entre ellas la citada, quien solicitaba autorización para que se les pasara el abasto para la tienda... yo recibía solicitudes para audiencias, entre esas solicitudes las de la interna... y su mamá, por lo que yo mandaba a los Jefes de Turno o Supervisores para que checaran que era lo que se les ofrecía...

Situación que confirmó la servidora pública Benita Zúñiga Rodríguez:

... en fecha tres de marzo de dos mil doce la interna... me pidió hablar con el comandante Javier Cuevas Echeveste... yo le hablé por radio al comandante,

comentándole que había una interna que quería una audiencia, me dijo que después del pase de lista de las 18:00 horas bajaría a sección femenil a hablar con la interna...

Más aún, en el caso en concreto se advirtió un menoscabo en la integridad personal de la interna, específicamente el 14 de mayo de 2012, cuando las custodias le obstaculizaron, restringieron, negaron y retardaron atención médica adecuada a su estado de gravidez; atentando contra el estado de salud de la agraviada ante una complicación gestacional.

No pasó desapercibido para esta Defensoría de Habitantes el modo en que se solicita la atención médica al interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico; que según el dicho de la agraviada, se realiza a través del personal de custodia:

... yo solicité la consulta desde a las 5 de la tarde lo cual me atendieron, a las 10:15 de la noche ya que servision (sic) médico no estaba enterado ya que ellas no le habían avisado yo le dije a la custodia Rocío es que me estaba doliendo mucho y me está saliendo líquido y ella me contestó yo pensé que ya habías abortado ese producto de 5 minutos...

Respecto al procedimiento rutinario, así como la omisión de cuidado y falta de criterio advertidos en líneas anteriores, al ser contrastados con la comparecencia de Rocío Cristina Ramírez Elizalde, se robustecieron en los siguientes términos:

...asimismo en cuanto una interna que se siente mal de salud, siempre se solicitan en un papelito audiencia con servicio médico y nosotros como custodias se los damos a la enfermera y posteriormente se presenta el doctor de guardia al dormitorio para atenderlas, en particular en cuanto a la interna... decía que se sentía mal la suscrita solicitaba el servicio médico...

Se insistió a lo largo de esta Recomendación que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad por lo que no pueden ejercer por sí mismos sus derechos y dependen de la autoridad penitenciaria para que les sean proporcionados, entre ellos, los servicios de salud necesarios, lo que en el caso no aconteció y que en el caso se atribuyó a la custodia Rocío Cristina Ramírez Elizalde.

En el mismo sentido, con lo que antecede, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, subrayó:

*... resulta fundamental que la privación de libertad tenga objetivos bien determinados, que no puedan ser excedidos por la actividad de las autoridades penitenciarias ni aún bajo el manto del poder disciplinario que les compete... En otras palabras, la práctica penitenciaria deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que ésta representa. Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona...*¹⁰

En ese orden de ideas, resultó particularmente grave que el exceso en el cumplimiento de las penas privativas de la libertad condicione el ejercicio del derecho a la protección de la salud, el cual lleva implícito conceptos de atención accesible, incluidos los servicios otorgados en centros de reclusión; por lo que resultó discordante que la petición realizada al personal de custodia haya sido con retardo en su atención; más contradictorio todavía que sea un intermediario con actividades diversas el que decida la consulta, realidad que impide que la asistencia al paciente sea de manera inmediata, oportuna y humanitaria.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 2002*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 Rev.1 adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 73; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 2001*, Capítulo IV (c), Cuba, OEA/Ser.L/V/II.114, Doc, 5 Rev., adoptado el 16 de abril de 2002, párr. 76.

Asimismo, se advirtió que el sistema de video-grabación no es supervisado ni sujeto a revisión por personal de custodia, administrativo o directivo, lo cual resta eficiencia al recurso si no colma la necesidad de control y custodia de la población penitenciaria.

En suma, las autoridades directivas y administrativas del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico, deben adoptar mecanismos que hagan asequible el respeto a la norma para evitar excesos y arbitrariedades al interior del penal, de lo contrario, estas omisiones puede derivar en graves abusos como los que aquí se han documentado, que en lugar de favorecer, afectan los tratamientos con miras a la correcta reincursión de la población penitenciaria.

Del mismo modo, la estructura funcional del sistema carcelario, en concreto, respecto al deber de control y custodia demanda de personal capaz de responder a las exigencias éticas y humanas de su función, acorde a la siguiente premisa:

...El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.¹¹

En esa tesitura, resultó objetivo y necesario que se someta a los servidores públicos: Javier Cuervas Echeveste, Benita Zúñiga Rodríguez, Violeta Álvarez Márquez y Rocío Ramírez Elizalde a una evaluación de control de confianza que permita contar con parámetros atinentes a la aptitud en el servicio que prestan.

f) Finalmente, las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos: Benita Zúñiga Rodríguez, Rocío Cristina Ramírez Elizalde,

¹¹ Principio XX, párrafo segundo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Javier Cuevas Echeveste y Alfredo Hernández Ovando, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos: 42 fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en franca violación a derechos humanos en contra de una mujer interna en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico.

No pasó inadvertido para esta Comisión que con motivo de los acontecimientos que generaron la presente Recomendación, la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, integra el expediente CI/SCC-SVMN/OF/011/2012; al respecto, este Organismo estimó que en el presente caso, existen evidencias suficientes para acreditar que la conducta desplegada por los servidores públicos Benita Zúñiga Rodríguez y Javier Cuevas Echeveste fue contraria al marco legal que rige su actuación.

Asimismo, se detectaron actos u omisiones atribuibles a Alfredo Hernández Ovando, director del centro carcelario, detallados en el inciso *d*) y a Rocío Cristina Ramírez Elizalde en el inciso *e*) de esta Recomendación, circunstancia por la que esta Defensoría de Habitantes consideró que el órgano de control debe deslindar la responsabilidad de carácter administrativo de dichos servidores públicos.

En consecuencia, corresponde a la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana identificar las responsabilidades administrativas en comento.

Por todo lo expuesto, este Organismo formuló al Director General de Prevención y Readaptación Social, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Solicite por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, agregue la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, al expediente CI/SCC-SVMN/OF/011/2012, en el que se investiga la actuación de los servidores públicos Benita Zúñiga Rodríguez y Javier Cuevas Echeveste, e inicie el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos Alfredo Hernández Ovando y Rocío Cristina Ramírez Elizalde, por las omisiones que han quedado descritas en el capítulo de Ponderaciones del presente documento, a efecto de que en su caso, imponga las sanciones que con estricto apego a Derecho procedan.

SEGUNDA. Sin menoscabo de sus derechos laborales, y ante las violaciones a derechos humanos documentadas por esta Defensoría de Habitantes, se ordene por escrito a quien corresponda se someta a los procedimientos de control de confianza a los servidores públicos: Javier Cuevas Echeveste, Benita Zúñiga Rodríguez, Violeta Álvarez Márquez y Rocío Ramírez Elizalde, con la finalidad de obtener resultados objetivos que permitan valorar su permanencia en el servicio penitenciario; asimismo, remita a este Organismo los resultados y acciones inherentes que se tomarán conforme a la evaluación.

TERCERA. Instruya por escrito a quien corresponda, para que a través del mecanismo administrativo necesario se prevenga en los Centros Preventivos y de Readaptación Social de la entidad, que el personal que tenga bajo su responsabilidad la custodia y vigilancia de mujeres privadas de la libertad esté exclusivamente bajo la dirección y ejercicio de personal femenino.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que con base en la normatividad se implementen mecanismos para que el personal de seguridad y

custodia optimice la capacidad de respuesta en asuntos que impliquen atención y tratamiento a necesidades de las personas privadas de la libertad, como lo es proveer su atención médica adecuada; asimismo, informen de inmediato al personal directivo de los requerimientos de los internos, absteniéndose de llevar a cabo *per se*, audiencias en lugares no autorizados.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se asigne personal para la supervisión del sistema de videograbación con que cuenta dicho Centro de Readaptación; se realice un reporte y anexe al mismo un sustento en medio analógico de cualquier incidente u acontecimiento que se llegara a suscitar al interior de las instalaciones del penal con la finalidad de optimizar la regencia del debido control y custodia.

SEXTA. Con el fin de erradicar la violencia institucional contra la mujer en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Tepachico, ordene por escrito a quien corresponda se impartan cursos de capacitación y actualización al personal adscrito al centro carcelario, en particular, teniendo como marco la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de México, bajo los criterios de la reciente reforma constitucional en derechos humanos, así como el deber de control y custodia establecido en los diversos tratados internacionales, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y con apego a las normas legales que regulan su función pública, para lo cual esta Defensoría de Habitantes ofreció su más amplia colaboración.